

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 85 — Tel 27917

Valor: ₡ 30,000.00
Tiraje 1,500 Ejemplares

AÑO XCIV

Managua, Martes 8 de Mayo de 1990.

No. 87

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto Ley N° 1-90 — Decreto de Ley Creadora de Ministerios de Estado 960

Decreto Ley N° 2-90 — Suspensión Indefinida del Servicio Militar 964

Decreto Ley N° 3-90 — Prohibición de Colocar Símbolos y Propaganda de Partidos Políticos en Oficinas y Sitios Públicos 965

Decreto Ley N° 4-90 — Entes Autónomos Descentralizados del Estado 965

Decreto Ley N° 5-90 — Ley de Promesa Administrativa 966

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

Títulos Profesionales 966

SECCION JUDICIAL

Citación a Procesados 967

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO DE LEY CREADORA DE MINISTERIOS DE ESTADO

No. 1-90

El Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el Arto. 151 de la Constitución Política,

Considerando:

A fin de cumplir con el Programa de Gobierno, es indispensable reestructurar el Poder Ejecutivo para adecuarlo a las realidades económicas, políticas y sociales del país en orden a su democratización y desarrollo integral.

Decreta:

La siguiente organización de los Ministerios de Estado

Capítulo I

De los Ministerios de Estado

Arto. 1. — Los Ministerios de Estado serán los siguientes:

- Ministerio de Gobernación
- Ministerio del Exterior
- Ministerio de Defensa
- Ministerio de Finanzas
- Ministerio de Educación
- Ministerio de Agricultura y Ganadería
- Ministerio de Economía y Desarrollo
- Ministerio de Construcción y Transporte
- Ministerio de Salud
- Ministerio del Trabajo
- Ministerio de la Presidencia

Arto. 2. — Para cada Ministerio de Estado el Presidente de la República nombrará un Ministro y los Vice-Ministros, que estime convenientes.

Capítulo II

Del Ministerio de Gobernación

Arto. 3. — Corresponderán al Ministerio de Gobernación las siguientes atribuciones y funciones:

1. La organización, dirección, administración y funcionamiento de los cuerpos de Policía encargados de garantizar el orden público y la vida y seguridad de las personas y del Sistema Penitenciario.
2. Prevenir, esclarecer y restringir las actividades delictivas y realizar las investigaciones necesarias en apoyo de los procedimientos judiciales.
3. Prestar a los funcionarios públicos los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias y resoluciones.
4. Garantizar la libertad de cultos dentro del orden constitucional y legal.
5. Organizar y desarrollar la cedulación de los ciudadanos de acuerdo con la ley respectiva.
6. Expedir los documentos que acrediten la nacionalidad nicaragüense y tramitar la nacionalización de extranjeros y la pérdida de la nacionalidad de acuerdo con

- la Constitución y las Leyes y regular los movimientos migratorios.
7. Organizar y dirigir los Servicios de Inteligencia Civil.
 8. Regular y dirigir el tránsito de vehículos de acuerdo con la Ley.
 9. Coordinar la asistencia y colaboración del Ejecutivo con las Municipalidades y revisar los planes de Arbitrios Municipales para acomodarlos a los planes generales del Estado.
 10. Aprobar los Estatutos de las Asociaciones Civiles y Centros Culturales y Sociales que requieran ese requisito para obtener su personalidad jurídica.
 11. Demarcar la comprensión territorial de las regiones, departamentos y municipios haciéndolo de acuerdo con el Ministerio del Exterior en los casos de los departamentos fronterizos con otras regiones.
 12. La dirección, administración y funcionamiento del Servicio de Protección contra incendios.
 13. La dirección y control de los registros públicos de la Propiedad Inmuebles y de Personas, así como el nombramiento de los Registradores y su personal.
 14. Hacer su propia organización interna.
 15. Sin perjuicio de todo lo aquí contenido se asumen todas las funciones y atribuciones, que las leyes y decretos hayan establecido para el Ministerio del Interior del cual este Ministerio será su sucesor legítimo sin solución de continuidad.
 16. Las demás que la Constitución y las Leyes no otorguen a otros Ministerios.

Capítulo III

Del Ministerio del Exterior

Arto. 4. — Corresponderán al Ministerio del Exterior las siguientes atribuciones y funciones:

1. El manejo de la política exterior en general.
2. Establecer y mantener las relaciones diplomáticas y consulares con todos los países.
3. Crear y dirigir la Escuela Diplomática.
4. Extender pasaportes diplomáticos y oficiales en coordinación con la oficina respectiva del Ministerio de Gobernación.
5. Negociar y suscribir los Tratados y Convenios Internacionales con la debida autorización de la Presidencia de la República.
6. Gestionar la obtención de recursos con Gobiernos y Organismos Internacionales para la recuperación económica del país

y para el desarrollo de los proyectos de inversión y capital.

7. Gestionar de Gobiernos y Organismos Internacionales cooperación de diversa índole para cubrir las necesidades del país.
8. Las demás que le confieran la Constitución y las Leyes.

Capítulo IV

Del Ministerio de Defensa

Arto. 5 Al Ministerio de Defensa, bajo la autoridad del Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, según el Arto. 144 de la Constitución, corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

1. La organización, ubicación, movilización y desmovilización de las fuerzas de tierra, mar y aire.
2. La defensa de la Soberanía y la Independencia del territorio nacional y el mantenimiento de la paz interna de la República.
3. El inventario y Control de las armas, municiones, vehículos militares, víveres, uniformes y demás artículos para uso de las fuerzas armadas, así como su adquisición, distribución y abandono o venta en su caso.
4. La determinación del número de efectivos de los diversos cuerpos armados acorde con las verdaderas necesidades y situación económica del país.
5. La elaboración y administración del presupuesto militar.
6. El nombramiento de los Jefes de las ramas de las fuerzas armadas con independencia entre sí y rangos similares.

7. La formación del escalafón militar y el otorgamiento de ascensos tomando en cuenta las indicaciones y recomendaciones de los Jefes militares respectivos.

8. La creación y administración de Academias y Escuelas para la formación profesional de los integrantes de las fuerzas armadas.

9. Las demás que le confieren las leyes y Decretos.

Capítulo V

Del Ministerio de Finanzas

Arto. 6. Son atribuciones y funciones del Ministerio de Finanzas, las siguientes:

1. Inventariar los bienes nacionales.
2. La formulación y el manejo de la política fiscal.
3. La liquidación, garantía y pago de la deuda pública.
4. La contratación de empréstitos internos y externos.

5. Colaborar con el Presidente en la elaboración del Presupuesto Nacional, para ser sometido a la Asamblea Nacional.
6. La administración de los bienes y rentas del Estado y el conocimiento y resolución de los asuntos fiscales y contratos sobre dichos bienes, sin perjuicio de lo expresamente dispuesto al respecto por la Constitución y las Leyes.
7. Las demás que le confieren la Constitución y las Leyes.

Capítulo VI

Del Ministerio de Educación

Arto. 7. El Ministerio de Educación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. La dirección, reglamentación e inspección de la educación pública, sin perjuicio de la libertad de enseñanza y de cátedra y del derecho de los padres y tutores para escoger el tipo de educación que deban recibir sus hijos y pupilos.
2. La inspección técnica de la enseñanza en los centros privados.
3. Las campañas de alfabetización sobre una base técnica y científica y despojada de toda propaganda política partidaria, inculcando en la juventud como obligación natural la defensa de la independencia política, cultural y económica del país.
4. Creación de los organismos necesarios para la formación, capacitación y perfeccionamiento del personal docente y administrativo.
5. Extensión de títulos para el ejercicio profesional y autorización de los extendidos en otros países tanto para nicaragüenses como para extranjeros, todo de acuerdo con las leyes y tratados.
6. Promoción de la participación de los padres de familia y tutores en el proceso educativo.
7. Establecimiento de un sistema de becas y otros estímulos en beneficio de los mejores estudiantes y profesores.
8. Fomento del desarrollo de la educación a todos los invels mediante la obtención de ayuda técnica y recursos económicos de otros países y de organismos internacionales.
9. Velar porque el ejercicio del Magisterio se oriente en un sentido democrático nacional, patriótico y ajeno a toda tendencia política.

Capítulo VII

Del Ministerio de Agricultura y Ganadería

Arto. 8. — Al Ministerio de Agricultura y Ganadería corresponderán las siguientes atribuciones y funciones:

1. Impulsar el desarrollo del agro en todas sus áreas: agrícola, pecuaria, forestal, piscícola, industrial, avícola, etc., y promover la diversificación de los cultivos no tradicionales.
2. Delimitar en forma técnica las diversas zonas de cultivo en coordinación con el Instituto de Reforma Agraria.
3. Desarrollar planes y programas para la protección del sistema ecológico del país.
4. Establecer Escuelas de Agricultura en las diversas regiones del país y fomentar las de carácter privado.
5. Promover la industrialización y comercialización de los productos agropecuarios.
6. Obtener la ayuda económica y asistencia técnica internacional para el desarrollo de sus planes y programas.
7. Sin perjuicio de todo lo aquí contenido se asumen todas las funciones y atribuciones, que las leyes y decretos hayan establecido para el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, del cual este Ministerio será sucesor legítimo sin solución de continuidad.
8. Las demás que establezcan las leyes y decretos.

Capítulo VIII

Del Ministerio de Salud

Arto. 9. — Corresponderán al Ministerio de Salud las siguientes funciones y atribuciones:

1. Proponer, ejecutar y controlar las políticas del Estado en el área de salud.
2. Prestar los servicios de salud de carácter preventivo y curativo y promover su desarrollo y mejoramiento.
3. Elaborar y realizar planes de salud con otras entidades estatales competentes para ello.
4. Realizar encuestas sobre hechos relativos a la incidencia, prevención y curación de las enfermedades endémicas y epidémicas.
5. Promover y controlar la producción e importación de productos medicinales y de instrumental y equipos para uso de clínicas y hospitales.
6. Promover actividades de capacitación profesional y de divulgación e investigación científicas en coordinación con las Escuelas de Medicina del país y organismos especializados internacionales y de otros países.
7. Realizar campañas de saneamiento ambiental y de divulgación de los hábitos higiénicos entre la población.

8. Vigilar el ejercicio de la enfermería y de la profesión médica, odontológica, farmacéutica y de cualquier otra relacionada con la salud.
9. La supervigilancia sanitaria de los inmigrantes.
10. Controlar la higiene y sanidad de las medicinas, alimentos, bebidas y agua potable y fluvial.
11. Promover planes para la construcción de hospitales y centros de salud con el Ministerio del ramo.
12. Las demás que le asignen las leyes y decretos en materia de su competencia.

Capítulo IX

Del Ministerio del Trabajo

Arto. 10. — Son funciones y atribuciones del Ministerio del Trabajo, las siguientes:

1. Definir, ejecutar y evaluar las políticas del Estado en materia laboral y de higiene y salud ocupacional.
2. Aplicar ejecutivamente la legislación laboral y los convenios y tratados ratificados por Nicaragua.
3. Elaborar y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias que garanticen a los trabajadores las necesarias condiciones de seguridad e higiene en el medio en que laboran y su independencia moral y cívica.
4. Autorizar y llevar el registro de las asociaciones laborales y supervisar su funcionamiento legal.
5. Intervenir para solucionar los conflictos laborales, colectivos e individuales de carácter económico-social a través de la negociación, conciliación, arbitraje o cualquier otro procedimiento establecido por la ley.
6. Realizar estudios e investigaciones específicas en el campo laboral y capacitar al personal necesario para el cumplimiento de las funciones propias de ese Ministerio.
7. Brindar asesoría legal gratuita a los trabajadores en materia laboral.
8. Definir, ejecutar y evaluar la política del Estado en materia de cooperativas.
9. Definir la política de formación profesional y para este fin crear y fomentar los centros de enseñanza técnica como alternativa de enseñanza superior.
10. Las demás que le confieran las leyes y decretos en materia de su competencia.

Capítulo X

Del Ministerio de Construcción y Transporte

Arto. 11. — Al Ministerio de Construcción y Transporte le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dictar las normas sobre la comodidad, seguridad e higiene de los medios públicos y privados de transporte en las vías terrestres, acuáticas y aéreas, y ejercer vigilancia y control para el cumplimiento de las mismas.
2. Administrar los medios públicos de transporte y fijar las tarifas de los mismos y las de los medios de transporte privados en los contratos de concesiones de rutas que celebra con sus dueños o empresarios.
3. Construir o autorizar el establecimiento de terminales de transporte terrestre.
4. Autorizar la circulación dentro del territorio nacional de los vehículos de las empresas que se dediquen al transporte internacional.
5. Planificar y construir la red vial del país tanto carreteras o caminos de penetración, estos últimos en concordancia con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y darles el debido mantenimiento.
6. Coordinar los planes de desarrollo habitacional para contribuir a la solución del problema de la vivienda a nivel nacional, con las Municipalidades.
7. La construcción, mediante licitación en su caso, de los edificios y demás obras públicas, en concordancia con los Ministerios y órganos del Estado respectivos.
8. Dar mantenimiento a los edificios y monumentos públicos del Estado.
9. Dictar y aplicar las normas de urbanismo.
10. Construir las obras portuarias y realizar obras de defensa de las costas y el dragado de vías fluviales y marítimas, mediante licitación en su caso.
11. Autorizar la legislación aérea a la vista del desarrollo del derecho aeronáutico contemporáneo.
12. Las demás que le confieran las leyes y decretos en materia de su competencia.

Capítulo XI

Del Ministerio de Economía y Desarrollo

Arto. 12. — Son funciones y atribuciones del Ministerio de Economía y Desarrollo, las siguientes:

1. La formulación, dirección y aplicación de la política económica de la República.
2. La representación del Poder Ejecutivo en los organismos directivos de los entes autónomos de carácter económico y en

- los organismos internacionales del mismo carácter donde corresponda.
3. La formulación de los planes de industrialización y de diversificación de la producción, así como la canalización de la inversión externa.
 4. La del comercio exterior, que podrá ejercer por medio de agentes especiales o de los entes autónomos que se creen con participación de los productores del ramo correspondiente. Dichas funciones son primordialmente las de formular planes y programas de exportación e importación y las políticas de intercambio comercial, así como llevar a cabo las negociaciones respectivas.
 5. Tomar las medidas pertinentes para controlar el agiotismo y el acaparamiento en protección del consumidor.
 6. Llevar el registro de las personas naturales y jurídicas dedicadas al comercio.
 7. Llevar el registro de patentes y marcas de fábrica.
 8. Definir la política de transformación y desarrollo industrial del país, a corto, mediano y largo plazo.
 9. Coordinar la elaboración de los planes de desarrollo del país.
 10. Sin perjuicio de todo lo aquí contenido se asumen todas las funciones y atribuciones que las Leyes y Decretos hayan establecido para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, del cual este Ministerio será sucesor legítimo sin solución de continuidad.
 11. Cualquiera otra que le asignen las leyes y decretos.

Capítulo XII

Del Ministerio de la Presidencia

Arto. 13. — Serán funciones del Ministerio de la Presidencia las siguientes:

1. Servir de enlace entre el Presidente de la República y los miembros del Gabinete, Presidente o Directores de Entes Autónomos, así como con las autoridades y funcionarios públicos.
2. Asistir al Presidente en la conducción de los aspectos legales y técnicos en los actos de Gobierno y en todo lo relativo al despacho oficial.
3. Refrendar los acuerdos que emita el Presidente de la República contra las partidas de gastos asignados al Presidente y a la Casa Presidencial.
4. Establecer las Secretarías o Asesorías que estime conveniente para el mejor desempeño del Despacho de los asuntos correspondientes al Poder Ejecutivo.

5. Autorizar las Actas de Toma de Posesión ante el Presidente de la República de los altos funcionarios del Poder Ejecutivo y llevar el Libro de Actas y Acuerdos de la Presidencia de la República.
6. Atender los demás asuntos que le encargue el Presidente de la República.

Capítulo XII

Disposiciones Finales

Arto. 14. — La organización interna de cada Ministerio será reglamentada de acuerdo a las disposiciones de este Decreto.

Arto. 15. — Deróganse todas las leyes y decretos creadores y orgánicos de Ministerios de Estados y Secretarías de la Presidencia de la República emitidos por el Ejecutivo y demás disposiciones legales contrarias al presente Decreto.

Este Decreto entra en vigencia desde su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación oficial en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

SUSPENSION INDEFINIDA DEL SERVICIO MILITAR

Decreto - Ley Nº 2-90

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confieren los Artos. 144 y 150 inciso 4) de la Constitución Política,

Por Cuanto:

El Servicio Militar en la forma que se ha venido prestando por disposición de la Ley, dentro del Ejército Popular Sandinista de carácter eminentemente partidario, atenta contra la libertad de asociación y de pensamiento y ha creado un aparato militar desproporcionado para la población y los recursos económicos del país y a fin de contribuir al proceso de profesionalización y apoliticidad de las fuerzas armadas, a la reconciliación nacional y llevar la tranquilidad a la familia nicaragüense.

Por Tanto,

Decreta:

Arto. 1. — Suspéndese en forma indefinida la aplicación de la Ley del Servicio Militar Patriótico, Decreto Nº 1327, publicado en "La Gaceta" Nº 228 del 6 de Octubre de 1983. En consecuencia, no se realizarán en lo sucesivo reclutamientos al Servicio Militar Activo.

Arto. 2. — Los movilizados en cumplimiento del Servicio Militar Patriótico serán desmovilizados por la autoridad militar respectiva al cumplir, o antes de cumplir su período de prestación de Servicio Militar Activo.

Arto. 3. — Todo el personal que sea dado de baja de las Unidades Militares tiene el derecho a recibir la documentación correspondiente y los beneficios otorgados.

Arto. 4. — Esta Ley entrará en vigor desde su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

PROHIBICION DE COLOCAR SIMBOLOS Y PROPAGANDA DE PARTIDOS POLITICOS EN OFICINAS Y SITIOS PUBLICOS

Decreto-Ley N° 3-90

El Presidente de la República de Nicaragua en uso de de sus facultades constitucionales,

D e c r e t a :

Arto. 1. — Se prohíbe la colocación y mantenimiento en oficinas, edificios, monumentos y sitios públicos de banderas, efigies, fotografías, leyendas, grabados, afiches y cualquier otro símbolo de carácter partidario.

Arto. 2. — La sección de Policía más cercana al lugar en que se encuentran estos símbolos o propaganda partidaria notificará a las autoridades del Partido local o nacional, en su caso, el retiro de los mismos y si se negaren o no lo hicieren en el término de 48 horas procederá a hacerlo de oficio a petición de cualquier persona.

Arto. 3. — La desobediencia será considerada falta de Policía y será penada como tal, sujeta al procedimiento gubernativo.

Arto. 4. — El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

ENTES AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO

Decreto Ley 4.90
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 151 de la Constitución Política:

Considerando:

Que es indispensable reestructurar los Entes Autónomos como instituciones descentralizadas del Poder Ejecutivo acorde con las realidades políticas, económicas y sociales del país en orden a su desarrollo integral,

D e c r e t a :

Arto. 1. — Los Entes Autónomos descentralizados del Estado son los siguientes:

- 1) Instituto Nicaragüense de Repatriación.
- 2) Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.
- 3) Instituto Nicaragüense de Desarrollo de las Regiones Autónomas.
- 4) Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria.
- 5) Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente.
- 6) Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar.
- 7) Instituto Nicaragüense de Cultura.
- 8) Instituto Nicaragüense de Deportes.
- 9) Instituto Nicaragüense de Turismo.
- 10) Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros.
- 11) Instituto Nicaragüense de Energía.
- 12) Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.
- 13) Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos.
- 14) Banco Central de Nicaragua.

Arto. 2. — Para cada Ente Autónomo, el Presidente de la República nombrará un Director, a excepción para el Banco Central de Nicaragua, el cual tendrá el cargo de Presidente.

Arto. 3. — La organización interna de cada uno de los Entes Autónomos referidos, será reglamentada de acuerdo a las disposiciones de este Decreto.

Arto. 4. — Deróganse todas las Leyes y Decretos creadores y orgánicos de los Entes Autónomos del Estado y demás disposiciones contrarias al presente Decreto.

Este decreto entra en vigencia desde su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación oficial en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE PROMESA ADMINISTRATIVA

Decreto-Ley 5-90

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
DE NICARAGUA,

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 150, inciso 4to. de la Constitución Política,

Decreta:

Arto. 1. — Los funcionarios de la Administración Pública al tomar posesión de su cargo prestarán promesa en la siguiente forma: El funcionario ante quien se presta la promesa le preguntará:

¿Prometéis solemnemente ante Dios y la Patria y por vuestro honor, respetar la Constitución, las leyes y los derechos del pueblo y cumplir fielmente con los deberes del cargo que se os ha conferido?

El interpelado contestará: Sí, prometo.

Y el Funcionario concluirá diciendo:
Si así lo hiciéreis la Patria os premie y si no ella os haga responsable.

Arto. 2. — El presente Decreto Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y entra en vigencia de inmediato, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE NICARAGUA

Titulos Profesionales

Reg. No. 1051 — R/F 744330 ₡ 37,000.00
Complemento: — R/F 114896 ₡ 185,000.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que bajo número 336, página 168, tomo III del Libro de Registro de Títulos de graduados

en La Universidad Politécnica de Nicaragua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

La señorita *Lilliam Isidra Avendaño Rivera*, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha aprobado en la Universidad Politécnica de Nicaragua todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Técnica en Seguros, con énfasis en Administración, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *M. Carrión M.*

Es conforme. León, 11 de Septiembre de 1989. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 1052 — R/F 114881 ₡ 222,000.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 187, tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Nubia Rocha Espinoza, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Pedagogía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, *Humberto López R.* — El Secretario General, *Alfonsina Aburto Arrieta.*

Es conforme, Managua, 13 de Marzo de 1990. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 1054 — R/F 114926 ₡ 37,000.00
Complemento: — R/F 068707 ₡ 185,000.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 117, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Miguel Angel Aragón López, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *C. Hernández L.*

Es conforme. León, 15 de Febrero de 1990. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Sección Judicial

Citaciones de Procesados

No. 77

Por única vez cito y emplazo al procesado *Henry Antonio Pustamante Sánchez*, de este domicilio y de generales ignoradas para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de Exposición de Persona al Peligro y Lesiones en la persona de *Kenneth Alberto Medina Zamora*, mayor de edad, y de este domicilio, bajo apercibimiento de declararlo rebelde y nombrarle defensor de oficio si no comparece, recuérdesele a las autoridades la obligación que tiene de capturarlo al antes referido procesado y a los particulares de la denuncia donde se oculta.

Dado en este Juzgado Segundo Local del Crimen de Managua, a los veintiseis días del mes de Marzo de mil novecientos noventa. — *Dr. Luis Armando Morales Duarte*, Juez Segundo Local del Crimen de Managua.

No. 78

Por única vez cito y emplazo a la procesada *María del Rosario Arias López*, de este domicilio y de generales ignoradas para que dentro

del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de Lesiones, en la persona de *Esperanza Martínez Moreno*, mayor de edad, y de este domicilio, bajo el apercibimiento de declararlo rebelde y nombrarle defensor de oficio si no comparece recuérdesele a las autoridades la obligación que tiene de capturarla antes referido al procesado y a los particulares de la denuncia de donde se oculta.

Dado en este Juzgado Segundo Local del Crimen de Managua, a los veintidos días del mes de Marzo de mil novecientos noventa. — *Dr. Luis Morales Duarte*. — Juez Segundo Local del Crimen de Managua.

No. 79

Por primera y única vez, cítase al procesado *Jorge Ulises Talavera Galeano*, para que comparezca a este Juzgado Local Unico de Condega, en el término de nueve días (9) contados a partir de que salga publicado en presente Edicto, a rendir Declaración Indagatoria con cargos, en la causa seguida en su contra por el delito de Robo con Fuerza, en bienes propios del Sr. *Roberto Chak Ruíz*, bajo apercibimiento de si no lo hace se le declarará rebelde y se le nombrará defensor de oficio, se le recuerda a las autoridades civiles y militares, así como a la ciudadanía en general la obligación que tienen de colaborar con lo aquí señalado. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, Condega veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa. — *Orlando Navarrete González*. Juez Local de Condega. *Francisca Eneyda Tórrez Pérez*. Secretaria.

No. 80

Por primera y única vez, cítase al procesado *Juan Pablo Rivas Rivas*, para que comparezca a este Juzgado Local Unico de Condega, en el término de nueve días (9) contados a partir de que salga publicado el presente Edicto, a rendir declaración Indagatoria con cargos, en la causa seguida en su contra por el delito de Lesiones en el Sr. *Keynaldo Rivas Centeno*, bajo apercibimiento de si no lo hace se le declara rebelde y se le nombrará defensor de oficio, se les recuerda a las autoridades civiles y militares así como a la ciudadanía en general la obligación que tienen en colaborar con lo aquí señalado publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. Condega veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa. — *Orlando Navarrete González* Juez Local Unico de Condega. — *Francisca Eneyda Tórrez Pérez*. Sria.